Esquel, de octubre de 2010.

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. C. E. D., por propio derecho, contra los emolumentos fijados a su favor en la resolución obrante a fs. 12 y vta. del presente incidente; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------Que mediante la resolución atacada, el judicante regula los honorarios del citado profesional en la suma de $71.500 por su labor en la presente causa donde finaliza su actuación por revocación del poder y en base a las disposiciones de los arts. 5, 6, 7, 8, 38, 47 y cctes. de la Ley XIII N° 4 DJP (antes Dto. Ley 2200).----------

------Contra ella se alza el recurrente en razón de que dicha resolución lo *"...agravia sobremanera en consideración a que la regulación de honorarios realizada por este Tribunal resulta excesivamente baja, perjudicando mis derechos y violentando las normas de la Ley de Aranceles de la Provincia del Chubut para el servicio profesional de abogados y procuradores".*----------

------Que si bien de las presentes actuaciones no surge acabadamente la labor realizada por el Dr. D. como así tampoco el monto del juicio sobre el que se calcularon dichos emolumentos, este Cuerpo entiende que cuando, como en el caso de autos, la labor profesional concluye *"...sin que se hubiese dictado sentencia ni sobrevenido transacción..."* corresponde, a los fines de la estimación de sus honorarios, la aplicación de lo dispuesto por el art. 19 de la citada ley de aranceles, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.----------

------Que en virtud de lo señalado, corresponde, en salvaguardia del principio de no reformatio in pejus, confirmar los emolumentos fijados en la anterior instancia pero con la salvedad señalada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1.- CONFIRMAR** la regulación de honorarios fijada a favor del Dr. C. E. D. en la resolución de fecha 19/08/2010, registrada bajo el nº 265/2010 y que obra a fs. 12 y vta. del presente incidente, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito. (arts. 5, 6, 8, 19, 36, 38 y 47 de la Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------**2.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 1130).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 267 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.